Año de 1845. Martes 16 de diciembre. Número 150.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1060.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de este reino en oficio de 28 del mes que acaba de espirar me dice lo que copio.=El Excmo. Sr. Inspector general de la Guardia civil con fecha 21 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: Con la propuesta que tendré el honor de elevar á S. M. á principios del próximo mes, y que ya tengo formada, quedarán cubiertas todas las vacantes de nueva entrada en el arma de mi cargo; por consiguiente en lo sucesivo con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 11 de su reglamento únicamente los sargentos primeros subtenientes ó alféreces y coroneles de infantería, caballeria y milicias provinciales son los que en adelante tendrán derecho á entrar en la Guardia civil en los turnos de eleccion del reglamento de la misma.=Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para los fines que tenga por convenientes. = Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponiendo su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su cargo, llegue á noticia de todos los individuos á quienes pueda interesar.=Lo que transcribo á V. S. con el objeto que me encarga S. E.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Orense diciembre 12 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Número 1061.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de noviembre último se me comunica la real orden siguiente.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, incluyo á V. S el adjunto modelo, á fin de que con arreglo al mismo se sirva dirigir á este Ministerio por el primer correo de cada mes el estado de las capturas verificadas en esa provincia por los empleados y dependientes del ramo de seguridad pública y por la guardia civil, en todo el anterior al de la fecha con que le remita.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los Alcaldes constitucionales, comisarios, celadores y mas agentes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, á fin de que siempre que en sus respectivos distritos ocurran algunos de los sucesos que espresa el modelo, dirijan oportunamente á este Gobierno político la noticia de los que sean para que reunidos con anticipacion, pueda remitirse al Gobierno en los primeros correos de todos los meses el modelo que se previene. Orense 15 de diciembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE . . . . MES DE . . . . AÑO DE . . . .

Estado *de las capturas verificadas por los Comisarios, Alcaldes y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública en todo el presente mes de la fecha.*

CLASE DE DELITOS.	Número de delitos.	NÚMERO DE DELINCUENTES, CAPTURADOS POR LOS: Comisarios.		Alcaldes.		Celadores.		Agentes.		Guardias civiles.		TOTAL de delincuentes aprehendidos.	OBSERVACIONES.
		hombres	mugeres	hombres	mugeres	hombres	mugeres	hombres	mugeres	hombres	mugeres		
Infidencia.													En esta casilla se pondrán las circunstancias particulares del delito, del delincuente ó de la captura, y el mérito contraido por los dependientes del ramo ó personas que hayan descubierto el delito y perseguido ó capturado al delincuente.
Asesinato.													
Envenenamiento.													
Infanticidio.													
Heridas.													
Aborto voluntario. . . .													
Estupro.													
Sodomía.													
Robo en sagrado.													
Id. en despoblado. . . .													
Id. en cuadrilla.													
Id. doméstico.													
Falsificacion de moneda. .													
Id. de documentos públicos.													
Hurto.													
Ratería.													
Estafa.													
Contrabando.													
Quimeras.													
Juegos prohibidos. . . .													
Vagancia.													
Embriaguez.													
Escándalo.													
Prostitucion.													
Desertores del ejército. .													
Id. de presidio.													
Prófugos de las quintas. .													
Id. de las cárceles. . . .													
Encubridores de delitos. .													
Armas prohibidas.													

NOTA.

A fin de que haya la debida regularidad, ningun estado deberá exceder del tamaño de este modelo.

Concluye la ley de contribucion de Hipotecas.

CAPITULO II.

Organizacion é incumbencias de las oficinas de registro de hipotecas.

Art. 16. Los encargados de las contadurías y oficios de hipotecas que existen en cada pueblo, cabeza de partido, lo serán igualmente de las oficinas de registro que se establecen para la cobranza de este derecho.

Art. 17. Las oficinas de registro dependerán inmediatamente de una de de las administraciones de la hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse, estarán sujetas á la inspeccion de la autoridad judicial del partido en que estén situadas.

Art. 18. De todos los actos sujetos al pago del derecho de hipotecas ha de tomarse razon en la oficina de registro del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados en el término de ocho dias copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el mismo pueblo en que exista la oficina, y en el de un mes, cuando lo hayan sido en otros.

Respecto á las traslaciones inmuebles en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias, el plazo para el registro del respectivo documento se contará desde la fecha de la adjudicacion, si no interviene en ella la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene.

Art. 19. En los mismos plazos fijados en el párrafo primero del artículo anterior, se presentarán igualmente á las oficinas de registro para la correspondiente toma de razon, pero sin pago de derecho de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie. Los mandatos judiciales de embargo de toda propiedad inmueble quedan sujetos á la misma formalidad.

Art. 20. Todas las escrituras destinadas á formalizar cualquiera de los contratos especificados en este mi Real decreto, contendrán la causa de nulidad si dentro de los plazos fijados en los dos artículos anteriores no se presentan al registro las copias autorizadas.

Art. 21. En los mismos plazos se presentarán igualmente los contratos particulares en que no intervenga escribano, firmados por los interesados respectivos; y con arreglo al precio que del documento presentado resulte, se liquidarán y satisfarán los derechos.

Art. 22. Cuando en algun contrato de traslacion de propiedad ó de usufructo no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion que se efectuará á costa de los contratantes.

Art. 23. En todos los casos de traslacion de propiedad ó de usufructo, de imposicion ó redencion de censos ó pensiones, ó de arriendos y subarriendos, el derecho se pagará antes de hacerse el registro.

Art. 24. Esto se verificará previo el reconocimiento de las copias autorizadas de los documentos arriba designados, y la liquidacion que hará la oficina del derecho que en cada caso corresponda. Con nota de la liquidacion pasará el interesado á efectuar el pago en manos del recaudador, de quien exigirá dos recibos; conservará uno para su resguardo y entregará el duplicado para que se archive en la oficina del registro, la cual con presencia del recibo pondrá la correspondiente nota al pie del documento que devolverá, con espresion del dia en que se ha efectuado el pago, y el libro y fecha en que queda hecho el registro.

Art. 25. El registro se llevará en libros separados por pueblos y con distincion de fincas rústicas. Los asientos se ordenarán de modo que una vez registrada una finca puedan sentarse á continuacion todas las mudanzas que haya esperimentado, y las obligaciones á que por un cálculo aproximado pueda sujetarse en un período de 12 años.

Esceptúanse de estas reglas los arriendos y subarriendos, para cuyo registro se llevarán libros diferentes, aunque con la misma distincion de pueblos y de fincas rústicas y urbanas.

Art. 26. Las traslaciones de propiedad ó de usufructo por herencia en línea recta ó por cualquiera otra causa que las exima del pago del derecho, serán anotadas como las sujetas á este en los libros respectivos. El plazo para el registro de estos actos será el que para los demas semejantes señalan los párrafos primero y segundo del artículo 18.

Art. 27. De unos y otros libros se formarán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando sea necesaria, y en su caso la de los recibos archivados, cuya clasificacion ha de sujetarse al orden y numeracion de los registros.

Art. 28. La administracion de Rentas de cada provincia á cuyo cargo esté la de este derecho, suministrará á las oficinas de hipotecas los libros destinados al registro, los cuales han de ser foliados y rubricados en todas sus hojas por el mismo administrador y por el juez de primera instancia del partido, y estarán ademas arreglados de tal manera que no puedan ser falsificados ni contrahechos.

Art. 29. En el registro ha de constar:

1.° La fecha del otorgamiento de la escritura de todo acto comprendido en este mi Real decreto, la del testamento si se trata de herencias, la del fallecimiento del último poseedor, la de la cuenta y particion de sus bienes y la de la aprobacion judicial de esta si la hubiere.

2.° El nombre y el lugar de la residencia del escribano ante quien se haya otorgado la escritura ó el testamento, ó practicado las diligencias de adjudicacion de bienes, con espresion del oficio en que quedan protocolizadas.

3.° Los nombres y vecindad de los otorgantes ó interesados.

4.° La calidad ó naturaleza del contrato, con espresion de si es privado ó público.

5.° El inmueble que es objeto del contrato, con espresion, de su situacion, cabida, linderos, valor y cargas que sobre sí tenga.

6.° La liquidacion del derecho y la fecha del recibo de su pago.

Art. 30. Con las mismas formalidades se hará el registro de los contratos por los cuales se grave una finca con la responsabilidad de fianzas, de los mandatos judiciales de embargo de inmuebles, ó de otro acto cualquiera que no devengue derecho de hipotecas. En tal caso, y en el del registro de traslaciones de propiedad ó usufructo, que tampoco devenguen derecho de hipotecas, se exigirá solo un derecho de inscripcion con arreglo á los aranceles generales establecidos por la ley de 2 de mayo de este año.

Art. 31. En el mes de enero de cada año todos los escribanos de cada partido remitirán á la oficina de hipotecas de él una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior, y

que debieron ser registrados. La oficina confrontará estas relaciones con sus asientos; y si resulta que alguno de dichos actos no se ha presentado al registro, lo noticiará al subdelegado del partido para que persiga al defraudador ú ocultador.

Art. 32. Las oficinas de hipotecas espedirán con referencia á sus asientos las notas ó certificaciones que les fueren pedidas judicial ó estrajudicialmente, exigiendo por cada una el derecho señalado en el mismo arancel. El interesado deberá suministrar el papel del sello que corresponda.

Art. 33. Las certificaciones que las autoridades civiles y judiciales pidan para asuntos de justicia ó de administracion en que no haya parte interesada, serán espedidas de oficio y sin derechos, salvo el reintegro de los que á la oficina correspondan, cuando en los negocios judiciales se condene á alguno en las costas.

Art. 34. Los gefes de las oficinas de hipotecas prestarán, para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos, la fianza que segun los casos determine el gobierno.

Art. 35. Los inspectores visitarán en períodos frecuentes, y á lo menos una vez cada año, las oficinas de hipotecas de sus respectivos distritos; reconocerán y confrontarán sus libros é índices; examinarán la cuenta particular que las mismas deben llevar de los derechos adeudados, y señalarán todas las faltas, descuidos ó abusos que noten para el conveniente castigo ó represion.

Art. 36. En los casos de queja ó sospecha fundada contra las oficinas ó contra sus inspectores podrán los intendentes nombrar comisiones especiales de visita, con cargo de residenciar á los reos de fraude ú ocultacion, y aun á los de simple negligencia.

Art. 37. El juez del partido podrá igualmente visitar la oficina de hipotecas, y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al intendente de las faltas que advierta, y siendo estas graves solicitar la suspension del gefe de la oficina.

Art. 38. En cada una de las oficinas habrá, ademas de los libros de que antes se ha hablado, uno especial que se titulará de *Actas de visita*, y en el cual se anotarán los resultados de las que se verifiquen, ya sean ordinarias ó estraordinarias. Las actas se firmarán por el visitador y el gefe de la oficina, aunque este ofrezca justificarse de las faltas que en el acta se consignen.

Art. 39. Siempre que al devolverse un documento con la nota de registrado, ó de entregarse una certificacion con referencia á registro hecho ó documento archivado, exija el interesado su comprobacion con el mismo registro ó documento á que se hace referencia, el gefe de la oficina dispondrá que asi se verifique en presencia del mismo reclamante, á quien será permitido tomar, á vista de los empleados, las notas que le convengan.

CAPITULO III.

Disposiciones penales.

Art. 40. Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas, aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si esceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengar derecho se estimará este para la fijacion de la multa en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. Los escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 reales, segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. Los escribanos que en el mes de enero de cada año no hayan remitido á la oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envie la oficina comisionados que formen la relacion.

Art. 47. Los alcaldes y jueces que no presten á los agentes de la administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 reales, sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. Para la exaccion de los derechos defraudados y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de hipotecas y de los de connivencia con los defraudadores.

Dado en Palacio á 23 de mayo de 1845.=Rubricado de la real mano.=El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.